

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada en contra el auto mediante el cual se admitió la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado de oficio designado por la Defensoría del Pueblo de Manizales, Caldas, por el señor **JOSÉ ALBERTO CANO JOFRE**, en contra del señor **EDUARDO ANTONIO CANO PLATA**.

**ANTECEDENTES**

A través de auto interlocutorio este despacho dispuso admitir la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado de oficio designado por la Defensoría del Pueblo de Manizales, Caldas, por el señor **JOSÉ ALBERTO CANO JOFRE**, en contra del señor **EDUARDO ANTONIO CANO PLATA**, y dispuso, mediante el mismo auto, fijar alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor de demandante.

Mediante escrito allegado a esta célula judicial, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda en contra de su prohijado, argumentando haberse tipificado la causal de falta de legitimación en la causa por parte del demandante para instaurar la presente acción en razón al cumplimiento del demandado de sus obligaciones alimentarias al momento de instaurarse la demanda, como se desprende, según indica, de las pruebas documentales allegadas por la parte actora en las cuales se demuestra que el padre del hoy demandado, se ha encargado de todos los gastos alimentarios al no haber laborado nunca el señor **JOSÉ ALBERTO CANO JOFRE**, y de todos gastos de los demás miembros de su núcleo familiar compuesto por el demandante, demandado, y la madre y hermano menor del demandante.

Continúa manifestando que la madre del hoy demandante, señora **ALICIA FABIANA JOFRE**, nunca ha laborado como para cubrir los gastos alimentarios del

demandante, como así lo pretende hacer creer al despacho el interesado, pues esta cancela los gastos alimentarios del demandante y su núcleo familiar, con los dineros que le entrega el demandado.

Indica, además, que el demandante reside en la actualidad en la propiedad de sus señores padres, la señora ALICIA FABIANA JOFRE y el demandado, señor **EDUARDO ANTONIO CANO PLATA**, siendo este último quien costea todos los gastos de dicha vivienda, y los gastos del alimentario, y quien nunca se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con el demandante y su núcleo familiar como consta en el hecho de que no hubiese sido demandado por alimentos con anterioridad.

Considera que la demanda que hoy nos ocupa se presenta en retaliación al proceso de divorcio que radicó el demandado en contra de la señora ALICIA FABIANA JOFRE por los múltiples actos de violencia que comete, no solo esta, sino también, su núcleo familiar en contra del demandado, por lo que el mismo tuvo que presentar denuncia por violencia intrafamiliar ante la Comisaría Cuarta de Manizales, Caldas.

Expresa la apoderada que no tuvo en cuenta el demandante, al momento de solicitar se fijen alimentos provisionales en cuantía del 40 % del salario y demás prestaciones del demandado, que su poderdante tiene que cumplir con otras obligaciones personales y familiares como lo son el pago de sus necesidades elementales, así como sostener los gastos de su núcleo familiar compuesto por el demandado, la señora ALICIA FABIANA JOFRE, y su otro hijo, JUAN MARCOS CANO JOFRE, faltando el demandante a la verdad para hacer caer en error a este fallador, solicitando el embargo de alimentos provisionales y dañando la hoja de vida del alimentario, persona que dice ser, de excelentes calidades morales, personales y laborales.

Agrega que le desconoce el demandante a este juzgado, que también su madre, la señora ALICIA FABIANA JOFRE, ha entablado demanda de alimentos, conocida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, bajo radicado nro. 2022-00076, en favor del menor JUAN MARCOS CANO JOFRE, a quien también se le brindaba alimentos y quien se encuentra residenciado en la propiedad de sus padres, de igual manera en retaliación del proceso de divorcio instaurado, lo que demuestra un concierto para atacar al hoy demandado, logrando no solo que este ingrese en una clínica de salud mental como lo es la clínica San Juan de Dios, sino también, desacreditarlo públicamente con este tipo de demandas.

Procede manifestando que desconoce el demandante, que la señora ALICIA

FABIANA JOFRE, quien también reside en el inmueble social en donde reside el demandante y su hermano menor, no cancela suma alguna por concepto de administración, servicios públicos domiciliarios, ni gastos estudiantiles, gastos que sí son cancelados por el demandado, desconocimiento que por demás se efectúa de forma arbitraria e injusta debido a que la señora ALICIA FABIANA JOFRE, no aporta rubro alguno para la manutención de sus hijos pese a tener formación académica para proveer los gastos alimentarios de estos.

Finaliza indicando que de igual manera le desconoce el demandante al fallador, que la señora ALICIA FABIANA JOFRE, retiró grandes sumas de dinero de las cuentas bancarias del demandado, en forma arbitraria, injusta y sin autorización alguna, el día 10 de enero del presente año de sus tarjetas de crédito y tarjeta amparada en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$ 7.547.043), de lo cual se tramitará la correspondiente denuncia penal de ser necesario, haciéndole más gravosa la situación al demandado con la presente demanda de alimentos.

Con fundamento en todo lo anterior pretende, se levante el embargo del sueldo del demandado en razón a que expresa, de la sola lectura de la demanda se desprende que fue el demandante quien abandonó sus estudios universitarios en el país de Argentina, acolitado por su señora madre para iniciar otra carrera, dejando de lado todo lo invertido en su carrera anterior y a fin de atacar en forma contundente al demandado, descalificando su cumplimiento por sus obligaciones alimentarias y tratándolo en forma injusta como si fuera merecedor de malos tratos y demandas alimentarias en su contra.

Así mismo solicita, se deje sin efectos el auto que fija alimentos provisionales en contra del demandado y se cite a este, a audiencia de conciliación a la que nunca fue citado para lograr, de mutuo acuerdo, señalar una cuota alimentaria diferente a la fijada de manera injusta y de mala fe, a petición del demandante.

El citado recurso se fijó en lista, para lo cual, la parte demandante no se pronunció al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver habrá de decirse, en primer lugar, que el recurso que hoy nos ocupa y que presentó la parte demandada, fue presentado extemporáneamente, toda vez que el demandante, señor **JOSÉ ALBERTO CANO JOFRE**, no ha allegado a este despacho judicial constancia de notificación al demandado, del auto que admitió la demanda en su contra, por lo que hubo de adecuarse el trámite para declarar

notificado al demandado por conducta concluyente y reconocerle personería a la togada para actuar en nombre y representación del demandado a fin de hacer viable el trámite del recurso de reposición, que por demás resulta también, procedente de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, los cuales dictan:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subrayas fuera de texto)*

Lo anterior, concordante con el artículo 110 de la misma codificación, el cual reza:

*“Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”*

A su vez, resulta vital para decidir el caso *sub examine*, traer a colación, apartes del artículo 391 del C. G. del P., así:

*“Artículo 391. Demanda y contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

(...)

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.” (Subrayas del despacho)

Del artículo precedente, el cual establece las particularidades de la demanda y de la contestación de la demanda dentro de los procesos verbales sumarios, como lo es este proceso de fijación de cuota alimentaria, se colige que el recurso de reposición frente al auto que admite la demanda, resulta útil cuando se advierta que el juez de conocimiento, admitió la demanda sin el cumplimiento del lleno de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

Adviértase en esta ocasión, como la apoderada de la parte demandada, en su escrito por medio del cual interpone el recurso en mención, no ataca, en ningún momento, el contenido formal de la demanda, de lo cual este juzgador, en la oportunidad en la cual admitió la demanda, y de igual manera, en esta oportunidad, considera que se encuentran plenamente satisfechas las disposiciones de la norma antes evocada.

Ahora bien, el artículo 391 de la ley 1564 del año 2012, en su inciso final, obliga a presentar como recurso, en los procesos verbales sumarios como ya se dijo, los hechos que configuren excepciones previas, mismas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 de la misma ley, de la siguiente manera:

*“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero*

*permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

*10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

*11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Véase entonces, como ninguna de las alegaciones presentadas por la parte demandante, se encuentran contempladas en el artículo antedicho, por lo que todas aquellas manifestaciones realizadas en la sustentación del recurso, no configuran excepciones previas, por el contrario, son simples hechos que deberán ser probados u objetados, en la oportunidad procesal que corresponda, y así mismo, valorados y resueltos, en la sentencia que ponga fin a este litigio.

Argumenta también el demandado, a través de su apoderada, que el demandante, señor **JOSÉ ALBERTO CANO JOFRE**, no se encuentra legitimado para interponer esta demanda.

Al respecto de ello, habrá de traerse a colación el numeral 2do. del artículo 411 del Código General de Proceso que enuncia:

*“Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:*

*(...) 2. A los descendientes.”*

Esta célula judicial encontró, al momento de admitir la demanda, legitimado en la causa por activa al demandante para interponer el escrito demandatorio, al tenerse probado como el mismo, es hijo del hoy demandado, tal y como consta en el registro civil de nacimiento allegado a este proceso como prueba en compañía de la demanda.

Para finalizar, respecto de la solicitud elevada por la parte demandada de dejar sin efectos la cuota alimentaria provisional fijada en el auto admisorio de la demanda, no se accederá a ella toda vez que la obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política. La misma es establecida con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación

de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo particular, en sentencia C-017 del año 2019, ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece:

*“(...) necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”*

Así las cosas, la obligación alimentaria se deriva del *principio de solidaridad*, artículos. 1ro. y numeral 2do. del artículo 95 de la Constitución Política Nacional; *“(...) según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”*<sup>1</sup>

Igualmente, se ha dicho en la misma sentencia, que la obligación alimentaria tiene su fundamento en el principio constitucional de *protección a la familia*, artículo 42 de la Carta Magna, y en el *principio de equidad*, en la medida en que *“(...) cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”* en los grados señalados en la ley; y en el *principio de proporcionalidad* en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario.

Respecto de la definición del derecho de alimentos, la sentencia en cita ha sostenido que es *“(...) aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”* y, por lo mismo, que;

*“El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)”*

Igualmente, se ha expresado que el derecho de alimentos constituye un:

*“(..) derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-017 de 2019.

*requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”<sup>2</sup>.*

Así pues, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

Por tanto, en virtud de los principios de solidaridad, de protección a la familia y de equidad, este servidor fijó cuota alimentaria provisional en favor del demandante y a cargo del demandado, como así lo faculta y autoriza el artículo 417 del Código Civil, hasta tanto se defina definitivamente si existe o no, obligación alimentaria por parte del señor **EDUARDO ANTONIO CANO PLATA**, respecto del hoy demandante, su hijo mayor de edad. Lo anterior al considerar que si bien el mismo, ya superó los 18 años, este es un joven que ingresa a realizar sus estudios de educación superior recientemente, y dicha situación, le imposibilita laborar y conseguir recursos económicos propios que le permitan subsistir de manera digna.

Son entonces estas, razones suficientes para considerar que requiere de alimentos de manera provisional por parte de su progenitor, hasta tanto en el trascurso del proceso, no se demuestre y decida lo contrario.

Ahora, si bien el demandado alude no haber incumplido en ningún momento su obligación alimentaria, no es menos cierto que por su parte, el demandante expresa que su señor padre se niega a contribuir con la manutención de este. Versiones estas que, al ser opuestas, deberán entrarse a debatir y se les dará la validez jurídica que corresponda, una vez se surta la respectiva práctica probatoria

Es por ello que la solicitud elevada por parte de la abogada que agencia los derechos del demandado, respecto de los alimentos provisionales decretados, no se despachará favorablemente y en consecuencia, el auto que admitió la demanda, quedará incólume.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-017 de 2019.

## CONCLUSIÓN

Resulta claro entonces, que los argumentos expuestos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, pues como ya se indicó, la demanda cumple con el lleno de los requisitos formales contemplados por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

Así mismo, se tiene que los eventos narrados por la apoderada de la parte actora, no son objeto de recurso de reposición en tanto no constituyen excepciones previas, sino por el contrario, hechos que son susceptibles de ser probados, valorados y decididos, en la oportunidad procesal que corresponda.

También, encuentra este despacho que el demandante, sí se encuentra legitimado en la causa por activa, al ser este descendiente del demandado, como se encuentra probado en el registro civil de nacimiento allegado con la demanda.

Finalmente, encuentra este administrador de justicia que los alimentos fijados a cargo del demandado y a favor del demandante, como medida provisional, encuentran sustento constitucional, legal, y jurisprudencial que solventan el decreto de la misma, por lo que no se repondrá esta.

En consecuencia, este servidor, sin entrar en más consideraciones, decidirá, mediante el presente proveído, no reponer el auto que admitió esta demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **JOSÉ ALBERTO CANO JOFRE**, en contra del señor **EDUARDO ANTONIO CANO PLATA**, por considerarlo ajustado a derecho en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto por medio del cual se admitió la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado de oficio designado por la Defensoría del Pueblo de Manizales, Caldas, por el señor **JOSÉ ALBERTO CANO JOFRE**, en contra del señor **EDUARDO ANTONIO CANO PLATA**, por los motivos expuestos.

### NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

## **JUEZ**

JCA

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b32d6ae71e903d766d510d45c963d47d42b1c4e024a5961d4e3fb66e4e1779**

Documento generado en 25/08/2022 11:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**